

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00329
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BLANCA NIEVE PÉREZ GUANEMÉ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA NIEVE PÉREZ GUANEMÉ, a través de apoderado, demandó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, “solidariamente”, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, para que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se anularan los oficios N° 20223100047631 del 16 de diciembre de 2022 y 2023100000861 del 12 de enero de 2023 y la Resolución N° 2-0887 del 2 de junio de 2023, emitidos por aquella entidad. Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicitó: (i) se le pagaran todas las prestaciones sociales, junto con los respectivos incrementos salariales anuales y los descansos remunerados, desde febrero de 2020; (ii) se reliquidaran sus cotizaciones en seguridad social en salud y pensión con base en el verdadero IBL; (iii) se reajustaran las incapacidades por enfermedad general de origen laboral, con base en el verdadero salario, lo cual arrojaría una diferencia a su favor de \$36.259.898; (iv) se reliquide lo que le fue pagado por concepto de indemnización por PCL¹, y (v) se le reintegren los descuentos “ilegales” que le fueron realizados por la Fiscalía desde que se encuentra incapacitada.

¹ Pérdida de la capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

“(…)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(…)” *Negrilla fuera de texto.*

Como se puede apreciar, la cláusula específica de competencia prevista en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA estableció dos criterios para que esta jurisdicción conozca de los asuntos laborales. El primero, corresponde a un criterio subjetivo, según el cual el conflicto que se suscite debe versar sobre un servidor público, vinculado al Estado a través de una relación estatutaria. El segundo, es un criterio meramente orgánico, y consiste en que cuando esos conflictos versen sobre la seguridad social de los empleados públicos, la entidad que administre ese régimen debe ser también de derecho público.

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(…)

Artículo 2o. Competencia General. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

(...)” –Negrilla y subrayado fuera de texto-

Ahora, en lo que respecta a la acumulación objetiva de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 estableció que en la demanda se podían acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre que fueran conexas y cumplieran con los siguientes presupuestos:

“(…)

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**

(...)”. -Negrillas fuera de texto -

Descendiendo al caso *sublite*, se aprecia que la señora BLANCA NIEVE PÉREZ GUANAMÉ, quien tiene una relación legal y reglamentaria con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, demanda tanto a esa entidad como a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, “solidariamente”. En las pretensiones deprecadas, la demandante acumula varias que, *prima facie*, deberían ser satisfechas por aquella entidad como lo son las relacionadas *supra* en los ítems (i), (ii) y (v), relativas al

pago de todas prestaciones sociales con los respectivos reajustes, la reliquidación de las cotizaciones en seguridad social en salud y pensión y el reintegro de los “descuentos ilegales” que se le realizaron, respectivamente.

Frente a esas pretensiones se aprecia que esta dependencia judicial es competente para conocerlas, pues se trata de una controversia surgida entre una empleada pública y su empleador, FISCALIA, que huelga mencionarlo, es una entidad pública.

No sucede lo mismo con las pretensiones relacionadas en los ítems (iii) y (iv), atinentes al reajuste de los pagos que le fueron realizados a la señora PÉREZ por concepto de incapacidades por enfermedad general de origen laboral y la reliquidación de lo que le fue pagado por concepto de indemnización por PCL, pues conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993, estas son pretensiones que deben ser satisfechas por la ARL, que en este caso corresponde a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA. Es decir, que estas pretensiones versan sobre “(...) *controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...)*”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente caso existe una indebida acumulación objetiva de pretensiones, pues aunque no existe duda de que las pretensiones elevadas por la señora PÉREZ GUANAMÉ son conexas, lo cierto es que no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 165 del CPACA, atinentes a que el juez debe ser competente para conocer de todas las pretensiones y que las mismas deben ventilarse a través del mismo procedimiento. Esto por cuanto el competente para dirimir la controversia que suscita entre la demandante y la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, relativa al reajuste de los pagos derivados de las incapacidades médicas de origen laboral y de la indemnización por PCL, es el juez laboral, a través del procedimiento consagrado en el Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, como la presente demanda carece de los requisitos señalados en la ley, **se dispone:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

1.1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, excluyendo las que versan sobre el pago de las incapacidades por enfermedad de origen laboral y reajuste de la indemnización por PCL, a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, por no ser de competencia de esta jurisdicción.

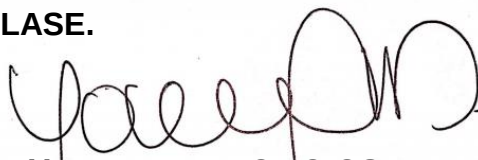
1.2. Aporte copia del poder legible conferido por la señor a BLANCA NIEVES PÉREZ GUANAMÉ para impetrar la presente demanda, por cuanto el que obra en el expediente virtual se encuentra parcialmente ilegible.

1.3. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 045 de fecha 01-11-2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00329

